

OFICIO FN N° 967/2026

MAT: Instrucción General que imparte criterios de actuación en investigaciones penales cuyas víctimas, testigos o imputados sean periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

SANTIAGO, 28 de julio de 2026

DE: SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A: SRES. FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS, ABOGADOS ASISTENTES Y EQUIPOS DE TRABAJO DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional para dictar criterios de actuación, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, constituye una herramienta fundamental para asegurar el cumplimiento eficiente de las funciones que la Constitución y las leyes encomiendan al Ministerio Público. Esta atribución no solo fortalece la coherencia y coordinación en el ejercicio de la persecución penal, sino que también garantiza la unidad de acción institucional.

Mediante la presente Instrucción General se establece un marco general de directrices para la investigación, práctica y límites que deben observar las diligencias investigativas en casos donde ha tenido algún tipo de intervención un periodista o persona trabajadora de las comunicaciones cuando actúe en dicho rol.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de las materias reguladas, de modo de propender a la unidad de acción en el Ministerio Público. La omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento de las obligaciones del fiscal, de conformidad con la normativa vigente, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Cualquier consulta sobre las materias tratadas en el presente Oficio, deberá ser canalizada a través de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, al correo consultas_uddhh@minpublico.cl.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES 4

1.1. Derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa como pilares de la democracia 4

1.2. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa 5

2. CONCEPTOS GENERALES 7

2.1 Definición de periodista y persona trabajadora de las comunicaciones 7

2.2 Los periodistas y personas trabajadoras de la comunicación como defensores de Derechos Humanos 8

3. PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES COMO VÍCTIMAS DE DELITOS 9

3.1 Diligencias de investigación 9

3.2 Términos facultativos 11

4. PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES COMO TESTIGOS 11

4.1 Protección de la fuente de información (artículo 7 Ley 19.733) 12

4.2 Diligencias permitidas con resguardo de la fuente informativa 12

4.3 Prohibición de diligencias dirigidas a obtener la identificación de la fuente informativa. 13

5. PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES COMO IMPUTADOS 14

5.1 La comisión de delitos como límite de la actividad periodística legítima 14

5.2 Restricción de medidas de investigación: el agotamiento de las diligencias respecto del funcionario público implicado 15

5.3 Informe favorable de la Unidad Especializada respectiva previo a la realización de diligencias investigativas que pudieran afectar a las labores periodísticas 15

1. ANTECEDENTES

1.1. Derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa como pilares de la democracia

La libertad de prensa tiene su base normativa a partir de la libertad de expresión. Esta última es reconocida como piedra angular de la sociedad democrática, donde el trabajo periodístico realizado de forma libre, sin censura ni trabas contribuye a fortalecer los principios democráticos y al ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se ve reflejado en el contundente marco normativo que protege el ejercicio de esta libertad, en tanto su restricción se limita a situaciones concretas y bajo condiciones copulativas.

A nivel del marco normativo internacional, la libertad de expresión se encuentra consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)¹ y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)².

En ese sentido, el marco universal reconoce que el derecho a libertad de expresión incluye obligaciones positivas de los Estados: (i) obligación de respetar: abstenerse de interferir; (ii) obligación de proteger: garantizar que terceros no violen el derecho; y (iii) obligación de cumplir: tomar acciones positivas para facilitar ejercicio del derecho.

Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el Comentario General N°34, ha establecido que el artículo 19 PIDCP incluye la protección a la labor periodística, reconociendo que es una piedra angular de una sociedad democrática: “Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido”³.

A nivel interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) contempla la protección de la libertad de pensamiento y expresión en su artículo 13⁴

¹ Artículo 19 DUDH: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

² Artículo 19.2 PIDCP: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N.º 34: Artículo 19, La libertad de opinión y la libertad de expresión, 21 de julio de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 13.

⁴ Artículo 13 CADH: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

prohibiendo restricciones indirectas a la libertad de expresión, incluyendo control gubernamental abusivo sobre recursos de comunicación, licencias, o equipos de difusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en una serie de casos ha establecido que el periodismo es “la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación (...) pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”⁵. En ese sentido, la Corte IDH ha planteado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”⁶.

El marco normativo universal e interamericano es aplicable al ordenamiento jurídico chileno. Lo anterior se ve reforzado por el reconocimiento de la libertad de expresión en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, en el cual establece el derecho a “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”⁷, la que es aplicable a la protección de la labor de las y los periodistas en el territorio nacional.

Esta protección se encuentra reforzada en la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (“Ley de Prensa”).

1.2. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa

La libertad de expresión no es un derecho absoluto. Es así como tanto el artículo 19 PIDCP y el artículo 13 CADH reconocen que puede ser objeto de restricciones.

El Comité de Derechos Humanos en la Observación General N°34 sobre libertad de opinión y expresión, estableció que todo tipo de restricción a este derecho debe estar “fijada por la ley”; solo puede imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 (del artículo 19 PIDCP⁸) y debe cumplir pruebas

⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 118.

⁶ Ibid., párr. 119.

⁷ Constitución Política de la República de Chile de 1980, 21 de octubre de 1980, art. 19, n.º 12.

⁸ Artículos 19.3 PIDCP: “a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen”⁹.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla expresamente en el artículo 13 ciertas limitaciones en sus incisos 2 al 5, en las que principalmente establecen que las limitaciones pueden ser establecidas por ley respecto a responsabilidad ulteriores, con el fin de asegurar el respeto a los derechos o a reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral pública.

De lo anterior, se ha desarrollado un *test tripartito* con el fin de controlar la legitimidad de las limitaciones:

- “(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material,*
- (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y*
- (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”¹⁰.*

Lo anterior se aplica tanto a leyes, como a decisiones o actos administrativos, judiciales, policiales o toda manifestación del poder estatal que incida sobre el pleno ejercicio de la libertad de expresión¹¹, lo que incluye aquellas decisiones de fiscales o de cualquier interviniente del proceso penal.

Finalmente, el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades, siendo un deber básico “el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión”¹².

⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General N.º 34: Artículo 19, La libertad de opinión y la libertad de expresión*, 21 de julio de 2011, CCPR/C/GC/34, párr. 22.

¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025. Para. 146.

¹¹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 165.

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025. Para. 27.

Como se verá más adelante, y de acuerdo con las propias normas éticas que rigen al gremio, la obtención de información de interés público no puede realizarse a toda costa. Así, los periodistas no pueden involucrarse personal y activamente en la ejecución de hechos delictivos bajo el pretexto de obtener antecedentes valiosos para la sociedad¹³.

2. CONCEPTOS GENERALES

Para efectos de esta instrucción general se deberá tener en consideración las siguientes definiciones:

2.1 Definición de periodista y persona trabajadora de las comunicaciones.

Para efectos de esta instrucción general y respecto a las investigaciones y persecución penal de delitos en que los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones sean víctimas, testigos o imputados, se ocupará un concepto más amplio que el establecido en el artículo 5 y 6 de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, cuyo concepto se relaciona con un criterio formal de acreditación de estudios.

En ese sentido, y con relación al respeto del derecho internacional de los derechos humanos, el concepto de periodistas y trabajadores de las comunicaciones se entenderá de acuerdo con su función: “Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto”¹⁴. Adicionalmente, se ha reconocido por parte del Comité de Derechos Humanos como quienes ejercen una actividad periodística a “una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios”¹⁵.

Teniendo en consideración lo anterior, se entenderá como:

- a) **Periodistas:** quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquellos a quienes la ley reconoce como tales¹⁶.
- b) **Persona trabajadora de las comunicaciones:** Persona, con o sin título profesional o equivalente, cuya actividad principal consiste en la recopilación,

¹³ Esto se interpreta de lo señalado en el art. 24 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile.

¹⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue* (A/HRC/20/17). Párr. 4.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N.º 34. Párr. 44.

¹⁶ Artículo 5 de la Ley 19.733.

tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación, tanto online como offline. Comprende, entre otros, a reporteros y reporteras, camarógrafos y camarógrafas, fotógrafos y fotógrafas, comunicadores sociales y comunitarios, al personal de apoyo técnico, choferes, intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores, y estudiantes según lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19.733¹⁷.

2.2 Los periodistas y personas trabajadoras de la comunicación como defensores de Derechos Humanos

El 04 de abril del 2024, el Ministerio Público suscribió el Protocolo de Protección a las Personas Defensoras de Derechos Humanos ("Protocolo de Defensores"), en el cual se reconoce el deber del Estado en atender la especial necesidad de protección de quienes ejercen labores de defensa de los derechos humanos, del medio ambiente, de las comunicaciones, entre otros.

Se entiende como personas defensoras de los derechos humanos todas aquellas que, individual o colectivamente, actúan para promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁸. En ese sentido, la labor de los periodistas y personas trabajadoras de la comunicación se ha reconocido en relación al derecho a obtener y difundir información relativa al disfrute de los derechos humanos¹⁹, por lo que "los periodistas y profesionales de los medios de información pueden considerarse defensores de los derechos humanos cuando, a través de sus actividades, promuevan los derechos humanos en general y traten de proteger los derechos de los demás, (...) su labor puede contribuir a proteger a las personas cuando sus vidas o derechos se vean amenazados o su labor se vea indebidamente obstaculizada, (...) y tienen los medios para concienciar de forma efectiva sobre la labor de los defensores de los derechos humanos y la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos"²⁰.

Con la suscripción de este Protocolo, el Ministerio Público se compromete a la investigación y sanción de ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras puedan sufrir en el ejercicio de esta labor. Aquello se fundamenta en que los delitos que se cometen contra personas defensoras, a propósito del rol que ejercen, no sólo afectan bienes jurídicos de carácter individual, sino además afectan derechos y valores imprescindibles para el funcionamiento del sistema democrático,

¹⁷ Artículo 6: "Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y a los egresados de las mismas, hasta 24 meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas".

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1998). *Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, los grupos y los órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (Resolución 53/144, A/RES/53/144). Artículo 12.

¹⁹ Ibid. Artículo 6.

²⁰ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya: Grupos seleccionados de defensores en peligro* (A/HRC/19/55). Párr. 32.

como, por ejemplo, la libertad de expresión, el acceso a la información y la libertad de prensa, el acceso a la justicia, entre otros.

Dado lo anterior, es que las investigaciones y persecución de delitos en contra de periodistas y persona trabajadora de la comunicación debe tener un enfoque diferenciado cuando existan indicios de que la víctima ejerce labores periodísticas o de comunicación social, teniendo en consideración que el caso puede estar relacionado con una posible afectación a la libertad de expresión y libertad de prensa, examinando el contexto de los hechos y la conexión con el rol de la víctima, diferenciándolo de un hecho común.

3. PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES COMO VÍCTIMAS DE DELITOS

3.1 Diligencias de investigación

Tratándose de delitos que afecten a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, y teniendo en consideración su eventual rol como defensores de los derechos humanos al ejercer labores de comunicación y, por tanto, del derecho a la libertad de expresión, se debe realizar una investigación que cumpla con un estándar de **debida diligencia reforzada**, tanto en la investigación como en la protección de la víctima y su entorno, teniendo en consideración los siguientes **principios**:

- a) **Oficiosidad**: las investigaciones deben iniciarse de oficio en cuanto se tome conocimiento de los hechos;
- b) **Oportunidad**: las diligencias investigativas deben realizarse de la manera más pronta posible y sin dilaciones injustificadas;
- c) **Competencia**: las investigaciones deben ser realizadas por funcionarios con conocimientos técnicos y con formación especializada necesaria para abordar la naturaleza específica de los hechos;
- d) **Independencia e imparcialidad**: quienes investigan y realizan diligencias investigativas deben actuar libres de presiones, sesgos o prejuicios, y no deben tener vínculos personales, institucionales ni de subordinación con los presuntos responsables;
- e) **Exhaustividad**: se deben agotar todas las posibles líneas de investigación con el fin de esclarecer los hechos e identificar a sus responsables; y
- f) **Perspectiva de género**: se debe identificar y neutralizar estereotipos, prejuicios o sesgos basados en el sexo o género durante toda la investigación.

Adicionalmente, **se debe propender a evitar investigar los delitos como hechos aislados**, en ese sentido “ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil

justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores”²¹. Por lo que se debe tener en consideración si el hecho operó como un mecanismo de presión, amenazas, protección de intereses ilícitos o silenciamiento por la labor periodística de la víctima.

En las investigaciones **se valorará la agenda informativa relevante de la víctima, las publicaciones u opiniones emitidas, la identificación de las personas, organizaciones redes o intereses eventualmente afectados por esa actividad, amenazas previas en contra del periodista, solicitudes de protección, publicaciones cercanas al hecho, y en general, cualquier otro elemento que vincule la victimización con el ejercicio informativo**. La verificación de estos elementos será parte de la debida diligencia reforzada y no dependerá de la iniciativa de la víctima o sus familiares.

Se debe tener en consideración que, internacionalmente, se han identificado ataques contra periodistas por investigar “problemas como el crimen organizado, la corrupción, la trata, la tortura, la impunidad, cuestiones medioambientales y desalojos forzosos”²², pudiendo ser víctimas de delitos tan diversos como homicidios, lesiones, amenazas, detenciones ilegales, violación, abuso sexual, u otros delitos que atenten contra la libertad de expresión y libertad de prensa.

Cuando se denuncia el fallecimiento de periodistas y de personas trabajadoras de las comunicaciones, se debe considerar como una muerte potencialmente ilícita al tratarse de una muerte que podría ser resultado del incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger la vida²³. En ese sentido, se debe aplicar el estándar investigativo del Protocolo de Minnesota, por lo que se deberá **solicitar autopsia conforme al Protocolo de Minnesota**.

En cumplimiento al artículo 9 del Protocolo de Defensores, ante la existencia de riesgos para la víctima, **se deberá derivar a la URAVIT correspondiente, con el fin de evaluar la implementación de medidas de protección** a favor del periodista o persona trabajadora de las comunicaciones, las que pueden extenderse a él o la cónyuge, conviviente civil o conviviente; a los y las descendientes, ascendientes y colaterales hasta el sexto grado; a él o la adoptada o adoptante; y a niños, niñas y adolescente, adultos o adultas mayores o personas con discapacidad que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de estas personas defensoras, según sea el caso.

²¹ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 47.

²² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya: Grupos seleccionados de defensores en peligro* (A/HRC/19/55). Párr. 37.

²³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2017). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016): Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Naciones Unidas. Párr. 2 letra c).

3.2 Términos facultativos

3.2.1 Archivo provisional y decisión de no perseverar

Se instruye a los fiscales que estos términos sólo serán aplicables en la medida de que en el caso concreto la investigación se encuentre agotada y, en consecuencia, no sea posible recoger antecedentes adicionales conducentes a la determinación del hecho punible o de sus autores que aquellos que ya existen en la carpeta investigativa.

En ese sentido, la falta de colaboración de la víctima o sus familiares, por sí solas, no constituyen un elemento suficiente para aplicar el archivo provisional ni la decisión de no perseverar en el procedimiento, cuando existan otros antecedentes para la determinación del hecho punible o la participación de sus autores.

Además, se instruye a los fiscales que si se opta por el archivo provisional o la decisión de no perseverar en el procedimiento **deberá contar con la autorización del Fiscal Regional**, cuya resolución debe contener antecedentes de hecho y derecho que justifiquen el término facultativo invocado, lo que deberá constar en la carpeta investigativa.

3.2.2 Principio de oportunidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, se ordena a los fiscales que **no es posible aplicar este término** por tratarse de hechos que comprometen gravemente el interés público.

4. PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES COMO TESTIGOS

En razón del ejercicio de su profesión, los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones pueden dar a conocer, mostrar o evidenciar hechos que revisten carácter de delito, transformándose sus reportajes en el antecedente que motiva la apertura de oficio de investigaciones penales por parte de la Fiscalía o en la base de denuncias o querellas que luego son presentadas por diversos interesados ante los tribunales de justicia, transformándose aquellos en testigos (presenciales o indirectos) de hechos que podrían ser cruciales para el desenvolvimiento de la indagación.

No obstante, los periodistas no son testigos usuales, sino que, atendida su valiosa aportación al interés común en el marco del ejercicio de su profesión, poseen ciertas protecciones legales que les permiten abstenerse de declarar sobre la fuente de las informaciones que han hecho públicas. Como se verá a continuación, tal consideración se plasma en determinadas reglas de trato que el derecho procesal penal les entrega y que las y los fiscales se encuentran obligados a respetar.

4.1 Protección de la fuente de información (artículo 7 Ley N°19.733)

Dentro de la protección a la libertad de prensa, se encuentra consagrado la protección de las fuentes periodísticas. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que “resulta fundamental la protección de fuentes periodísticas, piedra angular de la libertad de prensa y, en general, de una sociedad democrática, toda vez que permiten a las sociedades beneficiarse del periodismo de investigación con el fin de reforzar la buena gobernanza y el Estado de Derecho.

La confidencialidad de las fuentes periodísticas es, por lo tanto, esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que cumplen de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público”²⁴. Esta protección también ha sido reconocida en el principio 8 Declaración de Principio sobre la Libertad de Expresión, y principio 10 de la Declaración de Chapultepec, así como por el Comité de Derechos Humanos: “Los Estados parte deberían reconocer y respetar el elemento del derecho a la libertad de expresión que comprende la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información”²⁵.

En el mismo sentido, la Ley N°19.733 en su artículo 7 establece que quienes ejercen labores periodísticas, tienen derecho a mantener en reserva su fuente informativa y no pueden ser obligados a revelarla ni aun judicialmente²⁶.

En el contexto del proceso penal chileno, las anteriores máximas pueden verse reflejadas en lo dispuesto en los **artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal (“CPP”)**.

4.2 Diligencias permitidas con resguardo de la fuente informativa

De conformidad con lo dispuesto en dichas normas, en relación con lo prescrito en el art. 7° de la Ley de Prensa, los fiscales deberán tener en consideración las siguientes normas respecto de la declaración de periodistas durante la investigación y el posterior juicio oral:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el art. 190 del CPP, los y las fiscales podrán **citar a declarar a los periodistas en calidad de testigos** para que den cuenta de la información que posean en relación con los hechos denunciados a través del reportaje que han publicado, y les consultarán si se encuentran autorizados por la fuente para revelar sus datos de contacto. Si el periodista se niega a entregar antecedentes apelando a lo dispuesto en el

²⁴ Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451. Párr. 70.

²⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N.º 34. Párr. 45.

²⁶ Ley N° 19.733, art. 7: “Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aun judicialmente”.

art. 7° de la Ley de Prensa, se dejará constancia en el texto de su declaración y los fiscales no seguirán indagando sobre este punto.

De todos modos, los(as) **fiscales solicitarán a los periodistas todas las evidencias, documentos, registros de audio o video que hayan permitido fundar el reportaje** y las adicionales que puedan ser útiles a la indagación, en la medida en que aquellas hayan sido obtenidas por medios legítimos, durante el ejercicio de su labor profesional, con excepción de aquellos que puedan revelar la identidad de su fuente.

Los(as) fiscales **incorporarán los antecedentes a la investigación iniciando para ello cadena de custodia pertinente**. Se considera una buena práctica tomar declaración en conjunto con un oficial policial quien puede además iniciar la cadena de custodia y analizar a través de un informe policial elaborado para estos efectos, el contenido del material aportado por el o la periodista.

- b) En caso de que exista fundado temor por la seguridad del (la) periodista autor(a) del reportaje, los fiscales evaluarán su derivación a la URAVIT correspondiente para que se proceda a la respectiva evaluación, adoptando las **medidas de protección** que se estimen idóneas.
- c) Los(as) periodistas autores(as) de los reportajes podrán ser incorporados, de acuerdo con las reglas generales, entre los testigos de la acusación.
- d) Durante la declaración del o la periodista en juicio, en caso de que el deponente ejerza su facultad de no declarar acerca de la identidad de su fuente u otros aspectos que lleven a la develación de esta, los(as) fiscales deberán respetar y proteger tal derecho, **oponiéndose a toda pregunta** de la defensa u otros intervinientes que **tenga por objeto la revelación de aquel antecedente**.

4.3 Prohibición de diligencias dirigidas a obtener la identificación de la fuente informativa.

Es necesario señalar que tanto a nivel europeo como latinoamericano no son aplicables medidas de carácter intrusivas como interceptación, vigilancia o monitoreo de comunicación de los periodistas con el fin de obtener las fuentes periodísticas con las cuales trabajan²⁷. Tales medidas han sido consideradas como una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada, que también puede generar una restricción directa o indirecta a la libertad de expresión, dado el efecto intimidatorio y desincentivador que produce en los interlocutores la sospecha o conocimiento de que sus comunicaciones no son confidenciales²⁸.

²⁷ Comité de Ministros, Consejo de Europa, *Recomendación N.º R (2000) 7, principio 6*.

²⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Párr. 626.

En consistencia con lo descrito, **se prohíbe a las(os) fiscales promover cualquier tipo de diligencia de investigación intrusiva dirigida a *obtener la información sobre la fuente del o la periodista que figure como testigo* en la investigación**, no debiendo emplearse aquellas técnicas aptas para intervenir las comunicaciones o correspondencia, y en general toda forma de intromisión en ámbitos íntimos destinados a determinar sus contactos o la identidad de la fuente legalmente protegida.

5. PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES COMO IMPUTADOS

De todo lo dicho, no se sigue que no pueda perseguirse legítimamente la responsabilidad de un trabajador de las comunicaciones por los delitos que éste hubiese cometido en el contexto del desarrollo de su actividad profesional.

A continuación, se establecerán algunas reglas vinculadas a la calidad de imputado que se podría otorgar a los periodistas en tanto eventuales intervinientes en un hecho ilícito.

5.1 La comisión de delitos como límite de la actividad periodística legítima

Los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones no pueden lesionar bienes jurídicos relevantes para la sociedad con el objetivo de obtener información. Tampoco es posible abusar del rol social que ejercen para afectar injustificadamente derechos ajenos u obtener beneficios patrimoniales a costa de los principios que cimientan el Estado de Derecho.

Algunos de los supuestos en que el Ministerio Público podría dirigir la investigación en contra de periodistas en el ejercicio (abusivo) de su rol, son los siguientes:

- a) La comisión del delito de soborno.** El pago de dinero u otros beneficios a los funcionarios públicos para obtener información de interés periodístico constituye, tal y como ocurre en el Derecho comparado²⁹, una instancia del delito de soborno (art. 250 del Código Penal) comportamiento especialmente grave cuando implica el quebrantamiento de un deber del cargo del funcionario público que ha sido cohechado (art. 248 bis), pues en estos casos se pone en serio riesgo la función pública.

²⁹ Así, por ejemplo, en el caso denominado “Operation Elveden” que fue juzgado por la Real Corte de Apelaciones de Londres en sentencia de 27 de octubre de 2016 (*R v Anthony France [2016] EWCA Crim 1588*), donde se condenó a periodistas del diario *The Sun* quienes pagaron cifras de dinero a oficiales de la policía para obtener información reservada de investigaciones en curso. La decisión de perseguir sobornos realizados por periodistas se encuentra refrendada por *Prosecution Guidance Defendants* de 11 de diciembre de 2019 del *Crown Prosecution Service* que establece reglas para los fiscales ingleses destinadas a perseguir la comisión de hechos punibles en este tipo de contextos.

Con todo, **los fiscales deberán dirigir la investigación** en contra de trabajadores de medios de comunicación sólo cuando existan antecedentes serios, verificables y consistentes que den cuenta de la existencia de pagos o la entrega de otro tipo de regalías o beneficios a un funcionario público a cambio de la entrega de información que se encuentra bajo la custodia de éste.

- b) **Delitos contra la privacidad.** Los periodistas no podrán obtener información utilizando medios subrepticios de recolección de información ni utilizar tecnologías destinadas a interceptar las comunicaciones de las personas que son objeto de su interés, ni ninguna forma ilícita de interferir en la vida privada de las personas, pues en esos casos, podrían incurrir en la comisión del delito contemplado en el art. 161-A del Código Penal. En dichos casos, los fiscales dirigirán la investigación penal en contra del periodista responsable, de conformidad con las reglas generales contenidas en el Código Procesal Penal y las instrucciones generales que resulten pertinentes.
- c) **Delito de difusión de información tendenciosa o falsa.** También podrán ser indagados de conformidad con las reglas generales aquellos periodistas que abusen de su posición para difundir información tendenciosa o derechamente falsa en el mercado de valores, como herramienta destinada a obtener un provecho económico, regulado en el artículo 59 letra f) Ley N° 18.045 que regula el Mercado de Valores.

5.2 Restricción de medidas de investigación: el agotamiento de las diligencias respecto del funcionario público implicado

Con todo, en los casos en que los fiscales investiguen un delito de soborno cometido por el periodista para que un funcionario público infrinja los deberes de su cargo y entregue información reservada, los y las fiscales privilegiarán la obtención de información respecto de los computadores, teléfonos celulares, nubes, correos electrónicos, documentos físicos, entre otras fuentes de información, que pertenezcan al funcionario público, debiendo agotar los esfuerzos de recolección de datos útiles desde esas fuentes, antes de requerir la incautación y revisión de documentación del periodista imputado.

5.3 Informe favorable de la Unidad Especializada respectiva previo a la realización de diligencias investigativas que pudieran afectar a las labores periodísticas

Se instruye a los fiscales que cada vez que consideren necesario la realización de una diligencia intrusiva respecto de un periodista por su participación en un delito vinculado a su ejercicio periodístico, **deberán solicitar a la Unidad Especializada respectiva la confección de un informe técnico que apruebe la realización** de tal medida investigativa, según lo establecido en el artículo 17 letra c) de la Ley N°19.640. La Unidad Especializada respectiva deberá solicitar la opinión de la Unidad Especializada en Derechos Humanos para que en conjunto se analice la

idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la diligencia investigativa intrusiva en el caso concreto, siempre velando porque se persiga un fin legítimo que supere al interés público en preservar las comunicaciones de un periodista.

Sin otro particular, les saluda atentamente,




ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ

FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


ASG/LFSD/asc/caj/mbr

Distribución:

- Gabinete Fiscal Nacional
- Unidad Especializada en Derechos Humanos
- Unidad de Asesoría Jurídica
- División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión
- División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna
- Archivo.